

Expediente: **2539/12**

Carátula: **COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES S.A. C/ BARBIERI RAUL ESTEBAN Y OTRO S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **23/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES SOC.ANON., -ACTOR/A*

20144804849 - *COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES S.A. (COFIN SA), -ACTOR/A*

20132787922 - *BARBIERI DE ROJAS, ALICIA NOEMI-DEMANDADO/A*

90000000000 - *BARBIERI, RAUL ESTEBAN-DEMANDADO/A*

20149844946 - *PALACIO, DIEGO ERNESTO-MARTILLERO/A PUBLICO*

30716271648408 - *DEFENSORIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA IIIA. NOM., -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES*

20149844946 - *RODRIGUEZ, PABLO EDUARDO-TERCERO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial de la II° Nominación

ACTUACIONES N°: 2539/12



H102346062463

JUICIO: "COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES S.A. c/ BARBIERI RAUL ESTEBAN Y OTRO s/ CONTRATO ORDINARIO". EXPTE. N° 2539/12

San Miguel de Tucumán, 22 de abril de 2026

Y VISTO: viene a resolución el pedido de regulación de honorarios

ANTECEDENTES

Por medio de presentación digital el letrado **Eduardo M. Zerda** solicita regulación de honorarios por su intervención en este proceso judicial. Conforme lo proveído en fecha 05/03/2026, la presente causa pasa a despacho para resolver lo peticionado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Lo peticionado resulta procedente en razón del estado del proceso y por la sentencia de fondo dictada en fecha 06/04/2017, confirmada por la Cámara del fuero en decisorio del 27/11/2017 (obrantes en págs. 237/240 y 291/296 3er. cuerpo de Actuaciones digitalizadas el 28/04/2023, respectivamente), que dispuso: HACER LUGAR a la demanda por cumplimiento contractual promovida por la Compañía Privada de Finanzas e Inversiones S.A.; condenar a Raúl Esteban Barbieri y Alicia Noemí Barbieri de Rojas a abonar a la actora la suma de U\$S 70.230 más los intereses moratorios y punitivos pactados desde el 21/01/12 hasta el efectivo pago, con imposición de costas a los demandados.

Asimismo, resulta oportuno también regular por decisorio del 03/02/2015 que declaró nula la sentencia del 12/11/2014, con imposición de costas a la actora, y por el incidente de impugnación de puntos de pericia resuelto en decisorio del 05/03/2014 (págs. 207/2028 1er. cuerpo y págs. 321/322 2do. cuerpo del Expte. digitalizado, respectivamente), con imposición de costas a los demandados.

2. En primer lugar, corresponde determinar la base de cálculo a los efectos regulatorios, la cual entiendo debe estar constituida por la suma de U\$S70.230, por cuanto es el importe total por el que prosperó la acción de fondo. A dicha suma, y conforme lo estipulado en el contrato de mutuo celebrado entre las partes, esto es, interés moratorio equivalente al que perciba el Banco Nación Argentina para sus operaciones de crédito en mora, con más un interés punitivo adicional del 3% mensual, lo que conlleva a la cifra de **U\$S865.291,35** al 30/03/2026, conforme se expone a continuación:

CAPITAL	Interes moratorio	Interes punitivo	TOTAL
---------	-------------------	------------------	-------

70.230,00 USD	70.230,00 USD		
---------------	---------------	--	--

Desde	21/01/12		
-------	----------	--	--

Hasta	30/03/26		
-------	----------	--	--

TA BNA	431.129,49 USD	431.129,49 USD	
--------	----------------	----------------	--

Punitivo 3% mensual	518 días transcurridos		
---------------------	------------------------	--	--

0,1% tasa diaria			
------------------	--	--	--

518,2% tasa a aplicar	363.931,86 USD	363.931,86 USD	
-----------------------	----------------	----------------	--

70.230,00 USD	431.129,49 USD	363.931,86 USD	865.291,35 USD
---------------	----------------	----------------	----------------

3. En razón de lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios respecto de la tarea profesional desarrollada por el letrado **Eduardo Máximo Zerda**, quien se desempeñó como apoderado de la parte actora (poder obrante en págs.25/27 1er. cuerpo del Expte. digitalizado) durante las tres etapas previstas para este tipo de proceso -cfr. art. 42 ley 5.480-. Para ello, aplico el 13% del art. 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base señalada (U\$S112.487,88), a lo que corresponde adicionar el 55% en función del doble carácter ejercido -art. 14 L.A.- (U\$S61.868,33), lo que arroja la suma de **U\$S174.356,21** por lo actuado en el proceso principal.

Advierto que el importe obtenido resulta absolutamente exacerbado y desproporcional con la tarea profesional que se busca justipreciar, conculcando la congruencia que debe existir entre el trabajo realizado y su correspondiente y equitativa remuneración, debiendo para ello compatibilizar el valor y calidad jurídica, tipo de proceso y demás pautas previstas en el art. 15 de la ley arancelaria local, a las que me remito. En el caso que nos convoca, entiendo pertinente hacer uso excepcional de la facultad otorgada por el art. 13 de la ley 24.432, en el sentido de apartarme de la estricta aplicación del resultado obtenido mediante las escalas arancelarias y las operaciones matemáticas, por cuanto conllevan a una solución cuanto menos irracional y desproporcional. Aclaro que ello no implica de manera alguna menoscabar ni atentar contra el digno ejercicio de la abogacía, toda vez que el monto resultante equivale actualmente a la suma de \$244.098.694 si tomamos el valor de venta del dólar oficial (\$1.400 según <https://www.bna.com.ar/Personas>) lo que, a su vez, representa el valor de 361,62 (trescientas sesenta y un con sesenta y dos) consultas escritas vigentes al momento de este pronunciamiento (\$675.000 cada consulta escrita, según <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/honorarios/>), lo que resulta contrario al espíritu de justicia y equidad que representa la determinación de honorarios profesionales, sumado a que lo

que pretende esta Magistrada es justamente asignarlos de manera coherente y congruente conforme a las particulares circunstancias y constancias del proceso.

Calificada doctrina enseña que dicha norma reconoce su origen en "...el tradicional criterio de la CSJN en función del cual siempre se puso énfasis en la relación de proporcionalidad que debe existir entre la labor profesional y el honorario correspondiente, y que habilita -con la sola comprobación de la desproporción y con independencia de lo que las escalas arancelarias manden- no sólo a perforar los montos o porcentuales mínimos, sino también a superar los máximos, en nombre del derecho a una retribución justa (arts. 14, 14 bis y 17, Constitución Nacional)" (Pesaresi, Guillermo Mario, "Derecho transitorio y perforación de honorarios mínimos", LL AR/DOC/886/2003).

Asimismo, pondero que la ley arancelaria provincial "establece dos criterios para la estimación de honorarios: uno objetivo, 'en función del monto del asunto o su importancia económica; y otro subjetivo, en cuanto califica cualitativamente la labor profesional, valorando el tiempo empleado y la experiencia y capacidad de los profesionales intervinientes' (cf. Brito, A.J. y Cardoso de Jantzon, C. "Honorarios de Abogados y Procuradores-Ley 5480, pg.74). En tal sentido, se ha señalado que 'Las pautas generales que indica el art. 16 -hoy 15- de la ley 5480, además del monto del juicio, constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, de modo que la validez constitucional de las regulaciones no dependen exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes'" (CSJTuc., sent. n° 566 del 30/7/97).

También se dijo: "para que un Juez decida aplicar esta ley al caso concreto debe darse una desmesurada desproporción entre el honorario regulado y la tarea efectivamente realizada, que configuraría una situación injusta. Lo que concreta y puntualmente quiere decir la ley, es que las situaciones de injusticia por una regulación, que resulta excesiva en relación con la tarea realizada por el profesional, y más allá del monto en juego, deben solucionarse con una disminución arancelaria, a los fines de armonizarla más con el trabajo, que con las sumas que se han discutido. La regulación de honorarios debe contener además de la remisión a las fórmulas aritméticas previstas en las leyes arancelarias, una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes. La Ley 24.432 que nos ocupa busca asegurar una cierta congruencia y proporcionalidad entre la entidad económica de los derechos declarados en el seno de juicios y los honorarios devengados en éstos, (Peyrano)" (Dres. Agliano de Magli- Jorrat, Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 3 Sent.: 664 15/12/2009 Gordillo Horacio Eduardo vs. Montoya Encarnación y otros s/ Especiales)."

Debe tratarse de una situación de manifiesta exorbitancia y de evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo cumplido y el arancel. (Gandolla, J. E., Rubinzal - Culzoni, pág. 120 y sigtes).

Al respecto, cabe mencionar que si bien el presente caso tuvo como objeto la nulidad por simulación de la venta de un amplio porcentaje de un inmueble de gran valor, instrumentada por Escritura Pública, y que su trámite se prolongó en el tiempo, el proceso se desarrolló dentro de sus márgenes previsibles y propios, con las coyunturas y labores también propias que lo ameritaban, sin que existan motivos suficientes que justifiquen la determinación de tal cifra en concepto de honorarios.

En este sentido, los estipendios profesionales deben ser justipreciados razonablemente de acuerdo a la tarea efectivamente desplegada por los profesionales intervinientes, sin que la mera aplicación mecánica de cálculos aritméticos implique determinar honorarios excesivos que terminen por reflejar una inequidad entre la tarea desarrollada y el monto asignado.

En distinto fuero, pero compartiendo la sustancia de lo decidido, se expresó: "En efecto, el Máximo Tribunal Nacional tiene dicho que 'Si bien los honorarios están dados por la onerosidad de los servicios prestados, tal condición no admite como único medio para satisfacerla el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Constitución Nacional en favor de los acreedores debe ser conciliada con la garantía de igual grado que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector de razonabilidad sentado por el art. 28 de la CN para la tutela de las garantías reconocidas' (CSJT, Fallos 320:495)." (CCDYL -Sala 3- Sociedad de Aguas del Tucumán S.A.P.E.M. vs. Yapur Antonio s/ Apremios- Nro. Expte: 11089/24 Nro. Sent: 207 Fecha Sentencia 22/09/2025).

En consecuencia, considero justo, razonable y equitativo apartarme del importe obtenido según las operaciones aritméticas, haciendo uso de la facultad morigeratoria conferida por el art. 13 de la ley 24.432, adecuando los emolumentos del letrado **Eduardo Máximo Zerda** en la suma prudencial de **U\$S25.000**, equivalente a la cifra de \$35.000.000 y a un valor referencial de 51,85 consultas escritas vigentes actualmente, por el principal.

En relación al incidente resuelto en fecha 03/02/2015 que declaró nula la sentencia del 12/11/2014, y la impugnación de puntos de pericia resuelto en decisorio del 05/03/2014, pondero el 10% y el 13% del art. 59 L.A., lo que se traduce en las cifras de **U\$S2.500** y **U\$S3.250**, respectivamente.

En relación al letrado **Federico Antoni**, apoderado en doble carácter de los demandados Raúl Esteban Barbieri y Alicia Noemí Barbieri de Rojas, tengo que su participación en estas actuaciones se vio reflejada de forma individual en todas las etapas de este proceso (contestó demanda, ofreció y produjo pruebas y alegó. A los efectos de meritar su labor, asigno el 8% de la escala del art. 38 de la ley 5.480 (U\$S69.223,31) más el 55% en concepto de procuratorios (U\$S38.072,82), todo lo cual asciende al monto de **U\$S107.296,13**.

Ahora bien, teniendo en cuenta el criterio adoptado en los párrafos precedentes, haciendo aplicación del art. 13 de la ley 24.432, estimo razonable determinar sus estipendios en el importe prudencial de **U\$S15.000**, lo que resulta asimilable a la suma de \$21.000.000 y equivalente a 31,11 consultas escritas actuales.

Por el incidente resuelto en fecha 03/02/2015 que declaró nula la sentencia del 12/11/2014, y la impugnación de puntos de pericia resuelto en decisorio del 05/03/2014, pondero el 13% y el 10% del art. 59 L.A., lo que se traduce en las cifras de **U\$S1.950** y **U\$S1.500**, respectivamente.

En lo que atañe al letrado **Daniel Edgardo Moeremans**, advierto que se apersonó en el expediente en representación de los demandados, en fecha posterior al dictado de la sentencia definitiva, motivo por el cual no corresponde regular honorarios en esta oportunidad.

Resulta oportuno también regular a la perito CPN **Marcela Lorena Torres**, quien resultó sorteada en esta causa a los fines de llevar a cabo la pericia encomendada en el cuaderno de pruebas N° 8 ofrecido por la parte demandada (CPD8), acumulado al cuaderno de pruebas N° 5 ofrecido por la parte actora (CPA5). En efecto, tengo a la vista que presentó el informe pericial en fecha 30/06/2014 (págs. 377/381 2do. cuerpo Actuaciones digitalizadas), y contestó a las observaciones formuladas en escrito del 09/09/2012.

Así, teniendo en cuenta las pautas de valor referidas en la ley 7897 -que regula la actuación del profesional en Ciencias Económicas- advierto que el artículo 8 de la Ley 7897 regula expresamente los honorarios de los peritos en los casos en que exista monto cierto sobre el cual aplicar

porcentajes, estableciendo un rango del 4% al 8%. En mérito a lo señalado y ponderando que la pericia en cuestión fue valorada en la sentencia, y contribuyó al resultado arribado en la sentencia, asigno el 4% sobre la base regulatoria, lo cual asciende al monto de **U\$S34.611,65**.

Sin embargo, conforme lo expresado con antelación, atento al excesivo monto obtenido y siguiendo el criterio expresado anteriormente, en mérito del art. 13 de la ley 24.432 procedo a meritar su labor en el monto de **U\$S3.000**.

Ello teniendo en cuenta que los honorarios de los peritos deben guardar relación con el monto y retribución de los profesionales del derecho. En relación a ello, desde antaño se ha dicho "...En el caso con respecto a las tareas desarrolladas, tiene una estrecha relación con el informe pericial presentado, que es en resumen la única tarea desempeñada por los citados profesionales, que si bien es cumplida en forma correcta la regulación correspondiente a la misma debe estar de acuerdo a la de los abogados intervinientes. Y si tenemos en cuenta que el perito, es un "auxiliar de la justicia" que cumple con una tarea de ayuda al Juez, una misión de complemento, y en una sola de las etapas del juicio, los honorarios regulados deben guardar una estimable proporcionalidad entre los mismos" (ver Santucho Juana Dora vs. Julio Alberto Migoya s. Daños. Sentencia n° 256 del 26/6/1990 de la Cámara civil y Comercial Común).

Finalmente, preciso que lo relativo a las medidas cautelares dictadas quedan comprendidas dentro de la regulación correspondiente a la ejecución del capital por cuanto constituyen un trámite normal y común durante dicho proceso (cfr. Brito - Cardoso de Jantzón, Honorarios y Procuradores. el Graduado 1993, pag. 322/323).

Por todo lo expuesto, atento lo dispuesto en los artículos 14, 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley 5.480,

RESUELVO:

1. REGULAR HONORARIOS al letrado **Eduardo Máximo Zerda** en la suma de **U\$S25.000** (dólares estadounidenses veinticinco mil), por el principal. Por el incidente resuelto en fecha 03/02/2015, y la impugnación de puntos de pericia resuelta en decisorio del 05/03/2014, las cifras de **U\$S2.500** (dólares estadounidenses dos mil quinientos) y **U\$S3.250** (dólares estadounidenses tres mil doscientos cincuenta), respectivamente. Todo ello por su actuación como apoderado de la parte actora en este proceso, conforme lo considerado.

2. REGULAR HONORARIOS al letrado **Federico Antoni**, en la suma de **U\$S15.000** (dólares quince mil). Por el incidente resuelto en fecha 03/02/2015 que declaró nula la sentencia del 12/11/2014, y la impugnación de puntos de pericia resuelto en decisorio del 05/03/2014, las cifras de **U\$S1.950** (dólares estadounidenses mil novecientos cincuenta) y **U\$S1.500** (dólares estadounidenses mil quinientos), respectivamente. Todo ello por su intervención en esta causa como apoderado en doble carácter de los demandados Raúl Esteban Barbieri y Alicia Noemí Barbieri de Rojas, según lo ponderado.

3. NO REGULAR HONORARIOS al letrado **Daniel Edgardo Moeremans**, en esta oportunidad, por lo considerado.

4. REGULAR HONORARIOS a perito CPN **Marcela Lorena Torres** en la suma de **U\$S3.000** (dólares estadounidenses tres mil), por su intervención en esta causa, conforme lo ponderado.

HÁGASE SABER. MGLA/DMB-2539/12

Actuación firmada en fecha 22/04/2026

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.